

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 5 DE MARZO DE 1959

Nº 13.775

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 8 y 9 de 10 de enero de 1958, por los cuales se hacen un nombramiento y varios ascensos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 175 de 8 de marzo de 1956, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 177 de 8 de mayo de 1956, por el cual se declara sin efectos unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto Nº 641 de 11 de agosto de 1956, por el cual se corrige un nombre.
Decretos Nos. 642, 643, 644 y 645 de 1. de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 54 de 25 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el señor José Ramón Quizado, en representación de "Corporación de Ingeniería, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 35 de 16 de febrero de 1959, por el cual se autoriza la producción de sal por distajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decretos Nos. 236, 237 y 238 de 28 de febrero y 239 de 2 de marzo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 65 de 3 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Juan J. Amado Jr., en representación de "Ingeniería Amado, S. A."
Contrato Nº 66 de 3 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el doctor Francisco Pérez Sáenz.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 8 (DE 10 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en la Presidencia de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Don Gil Blas Tejeira, Secretario Privado del Presidente de la República.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a desde el 1º de enero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 9 (DE 10 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hacen dos ascensos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Carlos Antonio Salamin, se asciende a Oficial Mayor de Cuarta Categoría en la Administración de Correos de Chitré.

Colón Spiegel, se asciende a Oficial Mayor de

Cuarta Categoría en la Administración de Correos de Santiago.

Parágrafo: Para los efectos fiscales esté Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 176 (DE 8 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento de Conserje (Nocturno) en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Juan Samaniego, Conserje de 2ª Categoría (Nocturno) en el Instituto Nacional, en reemplazo de Daniel Sáenz, quien no se presentó a ocupar el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TURON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 98 Sur—Nº 19-A-50 Avenida 98 Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

DECLARASE SIN EFECTO UNOS
NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 177
(DE 8 DE MAYO DE 1956)

por el cual se daclaran sin efecto dos
nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse sin-efecto los Artículos 1º y 2º del Decreto Número 144 de 28 de abril de 1956, en lo que se refiere a los nombramientos de las Profesoras Hilda Ortega G. y Emma Carolina Salabarría.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 641
(DE 11 DE AGOSTO DE 1956)
por el cual se corrige un nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Considérese a favor del señor Carlos Borráz, que es el nombre correcto del interesado, el nombramiento de Oficial de 5ª Categoría, al servicio de la División "B", Sección "B-2", del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, hecho a favor de Carlos Borráz, mediante Decreto Ejecutivo Nº 567 de 28 de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 642
(DE 11 DE AGOSTO DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Marcelo Pérez, Artesano Subalterno de 2ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto del año en curso, y su sueldo se cargará al Artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 643
(DE 11 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá-Pabellón de Niños Anormales) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Pablo Alonso, Carpintero Subalterno de 2ª Categoría.
Nelson Patiño, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto del año en curso, por el término de mes y medio, y los cueldos serán cargados al Artículo 843 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 644
(DE 11 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Pa-

namá-Pabellón de Niños Anormales) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Julio César Nónes M., Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Leonor Valdés, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto de 1956 por el término de mes y medio, y los sueldos serán cargados al Artículo 843 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 645

(DE 11 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Sebastián Vargas, Pintor Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "B" (Provincias Centrales) del Departamento de Educación y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Carlos Harmodio González, quien falleció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto del año en curso, y el sueldo será cargado al Artículo 832 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y José Ramón Guizado Jr., portador de la cédula de identidad personal N° 47-4347, en nombre y representación de la Corporación de Ingeniería, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el día 29 de julio de 1958 se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción de la Escuela Ernesto T. Lefevre, en Juan Díaz, de esta jurisdicción, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados por la Sección de Diseños e Inspecciones del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos son de forzoso cumplimiento y pasan a formar parte integrante del presente Contrato.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades necesarias para la debida ejecución y terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior, así como también, el agua, la luz y la fuerza eléctrica.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente Contrato tan pronto como el mismo sea perfeccionado legalmente, y se obliga asimismo a entregarlos totalmente terminados dentro de los trescientos (300) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de este instrumento.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por El Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma de ciento sesenta y siete mil balboas (B/. 167,000.00). La erogación se imputará a la Partida 0851402 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El Contratista podrá solicitar abonos parciales durante los diez (10) primeros días de cada mes, en proporción con los trabajos ejecutados; pero es entendido que dichos pagos serán autorizados según el informe o informes del Inspector del Ministerio de Obras Públicas resignado al efecto.

Sexto: De cada pago que se efectúe, la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este Contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el contrato la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza. (Artículo 56 del Código Fiscal).

Octavo: La Nación retendrá la suma de doscientos balboas (B/. 200.00) de la suma estipulada en el Contrato por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado, que la obra permanezca incompleta.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones de que es materia este contrato.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 29 de julio de 1958 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartir-sela en la misma sesión, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

ROBERTO LÓPEZ F.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Corporación de Ingeniería, S. A.,
José Ramón Guizado Jr.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
25 de agosto de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LÓPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA PRODUCCION DE SAL NACIONAL

DECRETO NUMERO 36
(DE 16 DE FEBRERO DE 1959)

por el cual se reglamenta la producción de sal nacional, durante el año de 1959.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 1º y 8º del Decreto Ley Nº 36 de 9 de junio de 1942, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, dictó la Resolución Nº 398 de 19 de enero de 1959, por medio de la cual se autoriza la producción de sal a base de cloruro de sodio (NALC) durante el año de 1959, en una cuota de seis (6) quintales por destajo para el consumo humano y un (1) quintal para el consumo de la ganadería nacional;

Que de acuerdo con el Artículo 8º del citado Decreto Ley, el Instituto de Fomento Económico deberá someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo la limitación y reglamentación que se dicte sobre la producción de sal nacional.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Resolución Nº 398 de 19 de enero de 1959,

de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, reglamentaria de la producción de sal nacional, cuyo texto dice:

"Resolución Nº 398 de 19 de enero de 1959. La Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley Nº 36 de 9 de junio de 1942 el Estado asumió el control de la importación, producción, refinación, almacenaje, transporte y venta de toda la sal a base de cloruro de sodio;

Que el ejercicio de ese control fue delegado por el Órgano Ejecutivo en el Banco Agropecuario e Industrial;

Que el artículo 36 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953 traspasa al Instituto de Fomento Económico todos los derechos, deberes y pertenencias del Banco Agropecuario e Industrial;

Que el Instituto de Fomento Económico tenía en existencia a 31 de diciembre de 1958, 58.784.33 quintales de sal;

Que es conveniente también mantener una reserva para cubrir cualquier contingencia de mala cosecha que pueda presentarse en el año de 1959,

RESUELVE:

Artículo Primero: A partir del 1º de febrero de 1959 queda autorizada la producción de sal a base de cloruro de sodio (NALC) en un máximo de 6 quintales por destajo para consumo humano y un (1) quintal por destajo para uso exclusivo de la ganadería, los cuales deben ser cosechados a más tardar el 30 de abril de 1959, basándose en el catastro de salineros y de destajos autorizados por el Instituto de Fomento Económico.

Artículo Segundo: Tan pronto como el salinero la cantidad de sal que le corresponde según la cuota señalada o vencido el término fijado para la producción, deberá inmediatamente anegar sus salinas. Si transcurridas 48 horas no lo hiciere, el Instituto de Fomento Económico procederá a anegarlas y le cancelará su licencia por el término de un año, a menos que por insuficiencia de agua no sea posible anegarlas, en cuyo caso el IFE tomará las medidas que sean necesarias para evitar que se continúe la producción de sal pero sin dañar la misma construcción de la salina.

Artículo Tercero: Después de la fecha señalada para la terminación de la producción o al terminar el salinero de entregar su cuota, toda la sal que se encuentre en las salinas pasará a ser propiedad del IFE y éste procederá a transportarla a sus depósitos, sin necesidad de la autorización previa de los dueños de la salina donde se encuentre.

Artículo Cuarto: Los vehículos de motor o de rueda que se dediquen al transporte de sal de las salinas, deberán ser inscritos en la Alcaldía del Distrito correspondiente.

Artículo Quinto: Ningún vehículo de motor o de rueda podrá salir de las salinas transportando sal después de las cuatro (4) de la tarde. No se permitirá la entrada a las salinas de vehículos de motor o de rueda después de las seis (6) de la tarde.

Artículo Sexto: Los salineros o cualquier otra persona que sea sorprendida en el tráfico ilegal de sal será sancionado con multa de B/. 10.00 a B/. 250.00 o arresto equivalente, sin perjuicio del comiso del producto y si se trata de un dueño de salinas reincidente, le será suspendido el derecho para trabajar su salina por un año.

Artículo Séptimo: A toda persona que denuncie un contrabando de sal se le pagará un 50% del valor de la sal decomisada como resultado del denuncia.

Artículo Octavo: Por ningún motivo será permitido que un salinero ayude a otro a completar su cuota legal.

Artículo Noveno: Sólo se venderá sal de ganado a los ganaderos mediante certificado del presidente del capítulo de la Asociación de Ganaderos de su provincia en el que conste el número de reses que dicho ganadero posee y la cantidad de sal de ganado que pueda usar durante el año

El Presidente,

Los Directores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio,

ALFONSO TEJEIRA,

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 236
(DE 28 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Noemí de García, Oficial de 5ª Categoría, en la Sección Campaña de Ingeniería Sanitaria.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo y se imputa al Artículo 1067 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 237
(DE 28 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Psiquiátrico Nacional, así:

Víctor Rodríguez, Jefe de Sección de 1ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Nubia de Garibando, Trabajadora Social de 1ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Alicia King, Trabajadora Social de 2ª Categoría, en reemplazo de Nubia de Garibaldo, quien pasa a ocupar otro cargo, a partir del 1º de marzo de 1956.

Delma de Herrera, Trabajadora Social de 3ª Categoría, en reemplazo de Alicia King, a partir del 1º de marzo de 1956.

Marina Girón, Trabajadora Social de 4ª Categoría, en reemplazo de Delma Herrera, a partir del 1º de marzo de 1956.

Aida Ballen, Oficial de 2ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Aristides Batista, Oficial de 1ª Categoría, a partir del 16 de marzo de 1956.

Flora Sáenz, Oficial de 6ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Flor Inés Raven, Oficial de 6ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Carmen Dolores de Yangüez, Oficial de 6ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Concepción de Karekides, Oficial de 6ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Boris Lasso, Técnico de Laboratorio de 2ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Aníbal Aguilera, Técnico de Laboratorio de 9ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Matilde de Ramos, Telefonista de 4ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Evelia Quintero, Telefonista de 4ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Juan Aguirre, Mecánico Subalterno de 3ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

José Córdoba, Mecánico Subalterno de 3ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Hilda Díaz, Oficial de 6ª Categoría, a partir del 1º de marzo de 1956.

Parágrafo: Estos nombramientos se imputan al Artículo 1186 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 233
(DE 28 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Panamá, Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, así:

Guillermo E. Rodríguez, Operador de Equipo Pesado de 1ª Categoría, por un mes, mientras duren las vacaciones del titular Telemaco Athanasiades,

Allan Dixon, Chofer de 1ª Categoría, por un mes, mientras duren las vacaciones del titular Francisco Ramírez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 239
(DE 2 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Secretaría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ricardo Alba, Portero de 2ª Categoría, en el Despacho del Secretario, en reemplazo de Rodolfo Antonio Herrera, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fisales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, a saber: Heraclio Barletta B., varón, panameño, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-19599, Ministro de Trabajo, Pre-

visión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día martes 19 de agosto de 1958, en nombre y representación del Estado, por una parte, quien en adelante se llamará la Nación, y el señor Juan J. Amado Jr., varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de la Ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-3276, Ingeniero Eléctrico, en nombre y representación de "Ingeniería Amado, S. A." quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el presente contrato, cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: El Contratista en su condición de mejor proponente en la licitación pública efectuada el día jueves, 7 de agosto de 1958, a quien se le ha hecho la adjudicación definitiva correspondiente, se obliga:

a) A llevar a cabo por su cuenta la instalación de tuberías para agua de hierro colado en los lugares que a continuación se mencionan y de los diámetros que en cada caso se especifican:

A. 16" de diámetro en:

(1) Ave. 7ª (Vía España) desde la Transversal 85 hasta la Calle 96 (Altamira).

(2) Vista Hermosa:

a) Calle 86 desde la Transistmica hasta la Escuela Ricardo Miró.

b) Callejón sanitario desde la Ave. Fernando de Córdoba hasta la Vía España.

B. 14" de diámetro a lo largo de la Carretera Boyd-Roosevelt desde su intersección con Fernández de Córdoba hasta el Cementerio de Pueblo Nuevo.

C. 10" de diámetro en El Ingenio.

a) Ave. 23 y 23-A desde la Carretera Boyd-Roosevelt hasta la Calle 105.

b) Calle 105 desde la Ave. 23-A hasta la Ave. Fernández de Córdoba.

D. 8" de diámetro en:

(1) El Carmen:

a) Calle 70 desde Ave. 7ª hasta la Ave. 9ª.

b) Calle 80 desde Ave. 7ª hasta la Ave. 9ª.

(2) La Carrasquilla:

a) Transversal 85 Ave. 3ª desde la Ave. 7ª, hasta la Calle 86.

b) Calle 86 desde la Ave. 3ª hasta Vía Porras.

(3) Vista Hermosa:

a) Calle 91 desde la Transistmica hasta Diagonal 9 (Ave. Fernández de Córdoba).

E. 6" de diámetro, en:

(1) El Carmen:

a) Ave. 9ª desde cerca de Calle 80 hasta cerca de la quebrada Iguana.

(2) La Carrasquilla:

a) Calle 82 desde Vía España hasta Ave. 6ª.

b) Calle 83 desde Ave. 6ª hasta Vía Porras.

c) Calle 84 desde Ave. 3ª hasta Ave. 2ª.

d) Calle 88 desde Ave. 6ª-A hasta cerca Escuela Puerto Rico.

e) Calle 89-A desde Ave. 6ª-A hasta Ave. 5ª Transversal 85.

- f) Calle 89-B desde Ave. 6ª-A hasta Ave. 3ª.
- g) Calle 90 desde Vía España hasta Ave. 6ª-A.
- h) Calle 92 desde Ave. 6ª hasta Ave. 5ª.
- i) Calle 96 desde Vía España hasta el Campo de Golf.
- j) Diagonal 14 desde Calle 89-A hasta Ave. 4ª.
- k) Ave. 2ª desde Calle 84 hasta Calle 86.
- l) Ave. 4ª desde Ave. 5ª hasta Transversal 85.
- m) Ave. 5ª desde Calle 95 hasta Calle 89-B.
- n) Ave. 6ª desde Vía Porras hasta Transversal 85.
- o) Ave. 6ª-A desde Transversal 85 hasta Calle 95.
- p) Ave. 6ª-B desde Calle 82 hasta cerca Quebrada Gallinazo.
- q) Ave. 6ª-C desde Calle 82 hasta cerca Quebrada Gallinazo.
- (3) Vista Hermosa:
- a) Calle 84 desde Diagonal 9 (Fernández de Córdoba) hasta Ave. 19.
- b) Calle 87 desde Ave. 19 hasta Ave. 17.
- c) Calle 89 desde Ave. 17 hasta Diagonal 9, (Fernández de Córdoba).
- d) Calle 90 desde la Transistmica hasta Diagonal 9, (Fernández de Córdoba).
- e) Ave. 17 desde Calle 84 hasta Calle 90.
- f) Ave. 19 desde Calle 84 hasta Calle 87.
- g) Ave. 21 y Calle 83 desde Calle 86 hasta la Transistmica.
- (4) El Ingenio:
- a) Ave. 23-B desde la Calle 102 hasta la Calle 105.
- b) Ave. 23-C desde la Calle 102 hasta la Calle 105.
- c) Calle 96 desde Transversal 92 hasta Transversal 94.
- d) Calle 97 desde Transversal 92 hasta Transversal 93.
- e) Calle 98 desde Transversal 93 hasta Ave. 23.
- f) Calle 99 desde Transversal 93 hasta Ave. 23.
- g) Calle 100 desde Transversal 93 hasta Ave. 23.
- h) Calle 101 desde Transversal 93 hasta Ave. 23.
- i) Calle 102 desde Transversal 93 hasta Ave. 23-B.
- j) Calle 105 desde Avenida 23-B hasta Ave. 23-A.
- k) Transversal 92 desde Carretera Boyd-Roosevelt hasta Calle 97.
- l) Transversal 94 desde Calle 96 hasta Est. 0/245.
- F. 4" de diámetro en Carrasquilla:
- a) Ave. 6ª-D desde Transversal 85 hasta cerca de Quebrada Gallinazo.

El trabajo incluye todas las conexiones mostradas en los planos a saber: de la nueva tubería a las tuberías existentes y conexiones domi-

ciliarias, así, como también todos los hidrantes y válvulas mostrados en los planos y toda excavación y relleno necesario.

b) A suministrar todos los materiales, mano de obra, equipo, accesorios, transporte, incluyendo combustible, energía y agua necesaria para la completa terminación de la obra.

c) A efectuar todos los trabajos descritos arriba, de acuerdo con los planos, las instrucciones a los proponentes, el formulario de propuesta presentado por el Contratista, en su condición de proponente en la licitación respectiva, las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales, las Especificaciones Técnicas y la "Adenda" de fecha 22 de julio de 1958, que sirvieron de base para la licitación, de cuyos pliegos se agregarán a este Contrato sendas copias firmadas por las partes contratantes en todas sus páginas. En caso de cualquier discrepancia entre los planos y las especificaciones, ésta será resuelta mediante consulta con el Director Ejecutivo de la Comisión de Acueducto Alcantarillado de Panamá, (C.A.A.P.).

d) A asumir toda responsabilidad civil que se derive de cualquier accidente de trabajo ocurrido dentro o fuera del área de la construcción, a los trabajadores, a personas extrañas, o a animales, y de cualquier daño a la propiedad que puedan ocurrir por razón de los trabajos a que refiere el presente contrato.

e) A mantener por su cuenta durante todo el período de la construcción, suficiente seguro para cubrir la responsabilidad por daños contra las personas, hasta por B/. 50,000.00 por persona y B/. 100,000.00 por accidente, y por daños contra la propiedad privada por una suma no menor de B/. 20,000.00 por accidente, y de B/. 100,000.00 en total.

f) A entregar a la Nación un bono de cumplimiento del presente contrato, u otra fianza que sea aceptada por la Nación y que cubra el 50% del valor total del contrato. Este bono o fianza debe garantizar el cumplimiento de todos y cada una de las obligaciones que contrae el Contratista y deberá además garantizar que el Contratista reparará por su cuenta todos los desperfectos o daños que se puedan producir por construcción deficiente y repondrá aquellos materiales defectuosos, siempre y cuando que tales fallas ocurran dentro de un período de tres (3) años después de haber sido recibida la obra por la Nación.

g) A atender las recomendaciones que le hagan los inspectores debidamente autorizados, basados en los planos y especificaciones de la obra.

h) A entregar la obra completamente terminada y aceptada en un término de 365 días de calendario después de la firma del presente contrato.

i) A pagar a la Nación la suma de B/. 50.00, por cada día de demora o retraso en la entrega del trabajo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobados.

Segunda: La Nación se compromete:

a) A pagar al Contratista la suma de B/. 413,373.00 (cuatrocientos trece mil trescientos setenta y tres balboas) por la ejecución de esta obra, los cuales cancelará por abonos mensuales,

de acuerdo con el progreso de la obra. El primero de estos abonos se hará 30 días después de la fecha de iniciación del trabajo y el último abono se hará un mes después de la entrega formal del trabajo. De la suma total que represente el valor del trabajo efectuado en el mes, se retendrá provisionalmente el 10% a que se refiere el artículo C.C-34 de las Condiciones Generales.

El trabajo parcial realizado, que servirá de base para determinar la cuantía de los abonos mensuales será determinada por el Contratista con la aprobación del Director Ejecutivo de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá, (C.A.A.P.) previa confrontación con el cuadro del progreso del trabajo a que se refiere el Artículo CC-34 de las Condiciones Generales.

b) A obtener la exoneración de todos los impuestos de introducción de los materiales que sean importados para usarlos en la obra de acuerdo con los planos y especificaciones.

Tercera: Forman parte de este contrato todas y cada una de las disposiciones contenidas en el pliego de especificaciones que sirvió de base a la licitación respectiva.

Cuarta: Este contrato podrá ser resuelto por incumplimiento de alguna de las partes, de cualquiera de sus cláusulas, con sujeción a lo que sobre el particular expresan las especificaciones respectivas.

El Contratista adhiere y anula timbres nacionales en el original de este contrato por valor de B/. 413,40 (cuatrocientos trece balboas con cuarenta centésimos).

Los gastos ocasionados por el presente contrato se cargarán a la Partida N° 0904.403 del Presupuesto Nacional para la actual vigencia.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la Ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre de 1958.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Contratista,

Ingeniería Amado, S. A.,

Juan J. Amado Jr.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 3 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación por su parte, quien en adelante se llamará el Gobierno y el Doctor Francisco Pérez Sáenz, Ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Jefe de Sección de 2ª Categoría (Residente) en el Centro de Salud Modelo y Brigada Móvil de La Chorrera, y deberá cargarse este nombramiento a la partida 0932401 del Presupuesto Vigente.

Segundo: Se obliga así mismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: La duración de este Contrato será de dos (2) años improrrogables contados a partir del día 16 de agosto de 1958. Al vencerse el período expresado, la Nación entregará al Contratista, sin cargo para éste pasaje de regreso al lugar de su procedencia.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes, y

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, el Contratista no ten-

drá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: La Dirección de Salud Pública, se reserva al derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Contratista,

Francisco Pérez Sáenz.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 3 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO Administrativo interpuesto por la firma de abogados "Arosemena & Benedetti", en representación de la Compañía Istmeña de Seguros S. A. contra la Sentencia de 28 de junio de 1955, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "Serafin Gaona Rivera vs. Cia. Istmeña de Seguros, S. A."

(Magistrado ponente: Dr. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

La firma de abogados Arosemena y Benedetti en su condición de apoderado de la Cia. Istmeña de Seguros S. A. haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 533 del Código de Trabajo ha interpuesto recurso-administrativo contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo proferida en el juicio laboral "Serafin Gaona vs. Cia. Istmeña de Seguros S. A."

La resolución recurrida es de 28 de junio de 1955 y revoca el fallo de primera instancia por el cual se absolvía a la demandada. El concepto de las infracciones lo expresa la parte recurrente en la forma siguiente:

"Concepto de las infracciones:

El Artículo 218 del Código Laboral en su parte pertinente dice así:

"Las indemnizaciones a que da derecho este capítulo son las siguientes:

1. En caso de incapacidad temporal para el ejercicio de su ocupación habitual.....

2. En caso de incapacidad parcial permanente el trabajador tendrá derecho a una renta, durante tres años, calculada a base de su salario anual, según el porcentaje de incapacidad de acuerdo con las reglas que establece el artículo 222.

3. En casos de incapacidad absoluta permanente el trabajador tendrá derecho a que se le pague una vez establecida ésta una renta durante tres años calculada a base del.....

Las rentas que establecen los incisos 1 y 2 no tendrán efectos acumulativos y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que varíe la incapacidad parcial permanente absoluta".

El fallo objeto de este recurso haciendo caso omiso del texto claro del precepto legal transcrito, sostiene que si son acumulativas las indemnizaciones contempladas en los incisos 1º y 2º del artículo 218.

Como puede verse, el fallo recurrido se ha apartado de la interpretación correcta de la letra del artículo 218 del Código de Trabajo, cual es la de que las rentas o indemnizaciones que prevén sus incisos 1º y 2º no tienen efectos acumulativos, criterio éste que se encuentra complementado por la última parte del precepto legal al establecer que "el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que variase la incapacidad parcial permanente absoluta".

Por otra parte, también ha sido violado el inciso segundo del artículo 227 del Código de Trabajo, ya que la sentencia recurrida no admite que se descuente de la renta señalada para la incapacidad parcial permanente, la suma que anteriormente había sido pagada en concepto de indemnización durante la incapacidad temporal. A este respecto conviene señalar que el artículo 227 es claro:

"El total pagado al trabajador en concepto de indemnización o renta anual de conformidad con el artículo 218, será considerado como anticipo de las últimas cuotas mensuales de renta hasta una cantidad igual a dicho total".

Si se estudia con detenimiento el precepto legal transcrito se verá que él se refiere a todos los casos de pagos hechos "al trabajador en concepto de indemnización o renta anual de conformidad con el artículo 218"; y no sólo a los casos de incapacidad permanente parcial, incapacidad absoluta permanente o muerte, como equivocadamente sostiene el Tribunal en la sentencia que derimió el caso de Blanca O. Ríos vs. Maryland Casualty Co.

Como quiera que la sentencia recurrida involucra una violación flagrante no sólo del texto, sino también del espíritu de la disposición que cordinadamente establecen los artículos 218 y 227 del Código Laboral, se os solicita, Honorable Magistrados, que reforméis la sentencia objeto de este recurso en sentido de exonerar a la sociedad poderdante al pago de suma alguna de dinero".

A las pretensiones de la demandada se ha opuesto el representante legal del actor y como cuestión previa ha alegado la improcedencia del recurso interpuesto. En cuanto al fondo considera que en nada se aparta la sentencia recurrida de la interpretación que debe darse a los artículos 218 y 227 del Código de Trabajo; porque de la lectura de dichos artículos se desprende, con claridad meridiana, que esas disposiciones no pueden referirse al inciso 1º del artículo 218; es decir, a la incapacidad temporal, porque el último párrafo de esta disposición se limita solamente a la incapacidad permanente, sea parcial o absoluta. Alega que dar una interpretación distinta a la sentada en la sentencia recurrida sería desconocer el criterio que ella involucra, ya que responde a concepto aceptados por otros ordenamientos, como el de Costa Rica, de donde fueron tomadas casi textualmente, y del mexicano. Las supuestas violaciones planteadas por la recurrente, dice, ya han sido tratados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el fallo de Blanca Ríos contra la Maryland Casualty Co., en donde quedó definitivamente establecida la doctrina en que se funda la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo metivo de este recurso.

La parte demandante arguye que la cuantía de la acción no da margen a la Cia. Istmeña de Seguros S. A. para recurrir el fallo de 28 de junio de 1955. Ya sobre este particular se ha sentado jurisprudencia copiosa en diferentes juicios laborales. Estima esta Sala que la cuantía determinada en el artículo 533 del Código de Trabajo no puede referirse invariablemente a la inicial

del juicio, ya que en los juicios laborales no es necesario establecerla, salvo lo dispuesto en el artículo 362 de esta excerta legal. La cuantía no puede establecerse como una cuestión fija al proponerse la demanda, porque según las prestaciones solicitadas puede ser determinada en la sentencia. Sin embargo, la jurisprudencia laboral establecida en los recursos administrativos, considera ventajoso para los tribunales de primera instancia que se fije la cuantía tal como lo prescribe el artículo 303 del Código Judicial de aplicación supletoria. Y todo ello, para evitar posteriores dificultades.

Es conveniente observar, que en el presente caso, el demandante al presentar la acción fijó la cuantía en la suma de B/. 540.00 y que las prestaciones que solicita sólo ascienden, según la sentencia de 2ª instancia recurrida, a la suma de B/. 360.00. A tenor de los conceptos expuestos, es indudable que en el presente caso debe tenerse como cuantía, para el supuesto establecido en el artículo 533 del Código de Trabajo la suma fijada en la demanda.

El recurso administrativo interpuesto por la parte demandada, plantea el problema de la interpretación del artículo 218 en relación con el 227 del Código de Trabajo. Considera que la sentencia recurrida viola el artículo 218 en cuanto a la aplicación de su parágrafo 3º, así como el 227 de la misma excerta, porque se ha apartado del precepto que encierran los ordinales 1º y 2º del mismo. En otras palabras; ha interpretado en forma incorrecta el artículo en referencia. Considera también que ha sido violado el inciso 2º del artículo 227, ya que el fallo no admite que se le descuenten de la renta señalada para la incapacidad parcial permanente, la suma que había sido pagada en concepto de indemnización durante la incapacidad temporal. A este respecto, dice, el artículo 227 es claro ya que se refiere a los pagos hechos "al trabajador en concepto de indemnización o renta anual de conformidad con el art. 218"; y no sólo a los casos de incapacidad parcial permanente, absoluta permanente o muerte, como equivocadamente se dice en la sentencia.

La teoría del riesgo profesional, que substituyó las civiles de culpa y responsabilidad contractual, según el Dr. Mario de la Cueva, autor del "Derecho Mexicano del Trabajo", descansa en un principio de responsabilidad objetiva. La producción expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados inevitables. Siendo éstos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que el patrono, empresario, industrial o como quiera llamársele, creador del riesgo y beneficiario de la producción sea quien corra con la carga de éstos. El obrero tiene así, derecho a asistencia médica amplia en caso de accidentes y el patrono está obligado a suministrarla.

Tres etapas considera nuestra ley laboral que se suceden en el riesgo profesional según se desprende de la lectura del artículo 218 del Código de Trabajo 1º) la incapacidad temporal, etapa en la que debe compensarse al trabajador el tiempo que pierde cuando está bajo asistencia médica y no puede trabajar. Y ello tiene su razón de ser, porque de otra manera quedaría falto de subsistencia así como también su familia. La incapacidad temporal da derecho al trabajador a una indemnización diaria igual a su salario durante los dos primeros meses; de 50% del mismo durante los diez meses siguientes, de conformidad con certificado médico. Esta indemnización debe abonarse por el patrono en los mismos días y condiciones del salario; y se fijará por lo menos en B/. 1.00 diario. Pero cuando el salario fuere menor de esa suma, se pagará el salario completo. Si la incapacidad temporal no hubiere cesado en un año, y se prolongare más de este tiempo, la indemnización se regirá por las reglas relativas a la incapacidad permanente.

2º) La incapacidad parcial permanente da derecho al trabajador a una renta durante 3 años calculada a base de su salario anual según el porcentaje que establece el artículo 222 del Código de Trabajo; y,

3º) La incapacidad absoluta permanente que da derecho al trabajador una vez establecida a una renta durante 3 años a base de 60% del salario anual; durante los 2 años siguientes a una renta de 40% y, dos años más al 30%.

El parágrafo último de este art. 218, que dice: que "las rentas que establecen los incisos 1 y 2 no tendrán efectos acumulativos y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que variare la incapacidad permanente o absoluta". Es-

te parágrafo ha traído confusión en cuanto a la interpretación de su texto. Ello se debe a dos factores: 1º el haber señalado equivocadamente los numerales 1 y 2 del artículo comentado, cuando debió indicarse el 2 y 3.

El artículo 218 del Código de Trabajo es tomado directamente del Código de Trabajo de Costa Rica donde lleva el número 213.

El inciso final del artículo 213 de Costa Rica establece que las rentas de que tratan los incisos (b) y (c) "no tendrán efectos acumulativos, y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que variare la incapacidad parcial permanente por absoluta".

Los apartes (b) y (c) a que se refiere el inciso último del artículo 213 del Código de Trabajo de Costa Rica, son exactamente aquellos que se marcan en el 218 de Panamá, con los numerales 2 y 3. Por qué se dice 1 y 2 y no 2 y 3? Esto es realmente inexplicable y sólo puede atribuirse, a un error de número en la cita. Así se deja ver también en los antecedentes del artículo 218 que descansan en el 205 del proyecto y el 269 del anteproyecto del Código de Trabajo, según indican los anales de la Asamblea Nacional, en las actas de la Comisión Revisora del anteproyecto, fechadas el 9 de abril de 1947 a página 123 y siguiente.

En cuanto a la contradicción que se señala entre el artículo 218 y el 227 cabe decir, que el numeral 1º del art. 218 se refiere a la indemnización por incapacidad temporal y el parágrafo final de dicho artículo ha sido ampliamente analizado, se refiere de modo expreso al tiempo corrido bajo una incapacidad permanente que debe ser abonada a la otra cuando de parcial a permanente cambie a absoluta.

Es conveniente llamar la atención al hecho de que el artículo 227 del Código de Trabajo hable de rentas y de hecho no puede referirse sino a los ordinales 2 y 3 del 218 que son los que tratan de ello; y aunque el parágrafo del art. 227 usa indistintamente indemnización o renta, es necesario dejar claro que los salarios no los recibe el accidentado sino como indemnización por incapacidad temporal, mientras está en tratamiento médico o quirúrgico y tal indemnización o salario debe entregarse en los mismos días en que se le paga su sueldo; en cambio, las rentas por incapacidad parcial permanente o por absoluta o por muerte, deben pagarse cuando se determina ésta mediante certificado médico y por cuotas mensuales vencidas. El término "indemnización" usado en el parágrafo del artículo 227 no puede comprender la indemnización por salarios a que se refiere el ordinal 1º del artículo 218 cuando habla de incapacidad temporal sino a las rentas de que tratan los ordinales 2º y 3º. El objeto del comentado parágrafo no es otro que el de que se descuenten los anticipos que por alguna razón especial se ordenen, mientras se tramita un juicio por accidente de trabajo que ocasione incapacidad permanentes, absoluta o la muerte del trabajador.

Por otra parte, el periodo de incapacidad temporal abarca, como se ha expuesto en el análisis anterior, aquí en que el obrero accidentado tiene el derecho a percibir su salario en proporción al tiempo de duración de ésta; abarca también, de acuerdo con el art. 238 del Código de Trabajo, la asistencia médica y servicios análogos que el patrono está obligado a facilitar gratuitamente al trabajador. Cómo se puede, pues, pretender que lo que recibe el accidentado mientras dure su incapacidad temporal se descuenta de la renta señalada para la incapacidad parcial permanente? Ello contraría lo preceptuado en el ordinal 1º del artículo 218 y lo taxativamente determinado en el 238 que encierra una de las conquistas más caras de la doctrina sobre riesgo profesional. La ley no quiere que el obrero accidentado quede en desamparo en cuanto a salarios ni asistencia médica y sus análogos, principio esencialísimos de equidad en que se basa el derecho laboral.

De allí que no se alcancen a ver donde radican los vicios de que la recurrente acusa a la sentencia de 28 de junio de 1955 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que no deba accederse a lo pedido.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 533 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega lo pedido.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—RICARDO A. MORALES.
ANGEL LOPE CASIS.—VICTOR A. DE LEON.—GIL TAPIA
E.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO****AVISO DE LICITACION PUBLICA**

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 16 de marzo de 1959, por el suministro de tubería y demás piezas necesarias para la continuación de los trabajos del Acueducto de Pesé, solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 17 de febrero de 1959.

La Subjefe de Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**AVISO DE LICITACION PUBLICA**

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuesta cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 16 de marzo de 1959, por el suministro de máquinas eléctricas canceladoras de estampillas, de pie, para uso de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 17 de febrero de 1959.

La Subjefe de Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**AVISO DE LICITACION PUBLICA**

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 17 de marzo de 1959, por el suministro de una Trituradora y un Tractor para uso del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 17 de febrero de 1959.

La Subjefe de Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

Se avisa al público en general que por haberlo solicitado así un grupo de interesados, la licitación para la construcción y pavimentación del Corredor de Colón, en la Provincia del mismo nombre, que debía celebrarse a las diez en punto de la mañana del día 4 de marzo de 1959, ha sido pospuesta para el treinta (30) de dicho mes y año, a la misma hora.

Los planos y especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficinas en el tercer piso alto del Palacio Nacional, previa consignación de la suma de B/. 50.00 como garantía de devolución, en cheque certificado a favor del Tesoro Público, de cuya cantidad será reembolsada el 80% (ochenta por ciento) al devolverse los planos y especificaciones en buenas condiciones.

Esta licitación de acuerdo con el artículo 29 del Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

Panamá, 27 de febrero de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Única publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las once (11:00) en punto de la mañana del día (30) de marzo de 1959, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de una adición al edificio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la Imprenta de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) con garantía de devolución, en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, de cuya cantidad será reembolsada el 80% (ochenta por ciento) al devolverse los planos y especificaciones en buenas condiciones.

Esta licitación de acuerdo con el artículo 29 del Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

Panamá, 27 de febrero de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Única publicación)

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintiocho (28) de febrero de 1959, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para los trabajos de reparación de la Iglesia de Chitre.

Los planos y especificaciones respectivos, podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previo depósito de la suma de B/. 15.00 (quince balboas) en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, como garantía de devolución.

Este concurso de precios será presidido por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 16 de febrero de 1959.

Por el Ministro de Obras Públicas,

JORGE R. PAREDES.

(Única publicación)

GUMERSINDO LUIS DELGADO

Notario Público Primero del Circuito de Colón, con cédula 11-162,

CERTIFICA:

Que Antonia Quintero viuda de Núñez, Mercedes Niño viuda de Núñez, Julio Niño Medina y Marta Núñez de Niño, de este vecindario, las dos primeras en su carácter de herederas del Dr. Antonio Núñez Quintero, y los dos últimos, en sus propios nombres, disuelven y liquidan la sociedad colectiva de comercio denominado "Niño Medina y Compañía Limitada".

Que el Activo y Pasivo de los negocios de la sociedad que se disuelve y liquida, lo asumen por partes iguales Julio Niño Medina y Marta Núñez de Niño.

Así consta en la escritura pública número 37 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, 20 de febrero de 1959.

El Notario Primero del Circuito de Colón,

G. L. DELGADO.

L. 47616

(Única publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-8-114,

CERTIFICO:

Que los señores Herbert Wolff y Carmen Villalaz de Wolff, como únicos socios de la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Servicio de Bienes Raíces Wolff y Cia. Ltda.", en español, y "Real Estate Service Wolff and Co. Ltd.", en inglés, han reformado el pacto social de dicha sociedad, en el sentido siguiente: a) El capital social queda ahora aportado por ambos socios por partes iguales, quedando la responsabilidad de cada uno limitada a su aporte al capital social; b) Que las pérdidas o ganancias que obten-

ga la sociedad en el desenvolvimiento de sus negocios serán repartidas por partes iguales entre los socios; e) Que prorrogan el término de duración de la sociedad por diez (10) años más que comenzarán a contarse el cuatro (4) de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959); y d) Que la sociedad se continuará prorrogando automáticamente por lapsos sucesivos de cinco años cada uno, salvo el caso de que los socios de común acuerdo dispongan lo contrario o salvo el caso contemplado en la cláusula duodécima del pacto social;

Que así consta en la Escritura Pública número 416, de 13 de febrero de 1959, otorgada en esta Notaría a mi cargo, de esta fecha.

Así lo expido, sello y firmo en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Notario Tercero del Circuito,
ALBERTO J. BARSALLO.

L. 47629
(Única publicación)

GUMERSINDO LUIS DELGADO,

Notario Público Primero del Circuito de Colón, con cédula 11-162,

CERTIFICA:

Que los señores Julio Niño Medina y María Núñez de Niño, de este vecindario, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "Niño Medina y Compañía Limitada", con Capital de diez mil balboas (B/. 10,000), aportados así: Marta Núñez de Niño, siete mil quinientos balboas (B/. 7,500), y Julio Niño Medina, dos mil quinientos balboas (B/. 2,500); por el término de diez años contados a partir de esta fecha, y con domicilio en el Distrito de Colón, República de Panamá.

Que la administración de los negocios de la sociedad, así como su representación y uso de la firma social, estará a cargo de Julio Niño Medina.

Que la sociedad se dedicará a explotar el negocio de joyería y novedades, y a cualquier otro negocio permitido por las leyes de la República de Panamá.

Así consta en la escritura pública número 38 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, 20 de febrero de 1959.

El Notario Primero del Circuito de Colón,
G. L. DELGADO.

L. 47617
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por el Curador del Concurso de Acreedores del Aguila Imperial, Compañía de Seguro de Vida, S. A., a fin de que se venda bien inmueble de propiedad de la fallida, se han señalado las horas legales del día veintitres de abril próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca número 4,546, inscrita al Folio 48 del Tomo 652 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, la cual consiste en un lote de terreno situado en el Corregimiento de Majagual, jurisdicción del Distrito y Provincia de Colón, con los siguientes linderos generales, Norte, Carretera transitiva, Sur, Este y Oeste, con la finca N° 4,544 de la cual se segrega. Superficie: seis mil novecientos once metros cuadrados, treinta decímetros cuadrados. Valor Registrado "dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00)".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde las pujas y repajas y se adjudicará el bien en remate, al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,
Raúl Gmo. López G.

L. 47686
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de esta misma fecha, dictada en el juicio ejecutivo seguido por "Distribuidora Eléctrica, S. A." contra Salvatore Rizzo, se ha señalado el día ocho (8) de abril próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de los bienes que a continuación se detallan:

1 estufa "Garland", modelo 282, bastante usada	B/. 225.00
1 fonógrafo automático, modelo 1-120, marca "Ami"	1.000.00
1 unidad de aire acondicionado marca "Airtemp", modelo 1620-1	225.00
1 unidad adicional de aire acondicionado, marca "Airtemp" modelo 167-1	150.00
1 amplificador "Began", modelo L330 (con un micrófono)	100.00
1 piano viejo, sin marca	150.00
El siguiente lote de licores, cerveza y sodas:	
8 botellas "Old Grand Dad Bourbon Whisky";	
7 botellas Ginebra Gordon;	
7 botellas Cognac Couroussier;	
3 botellas Cognac Fundador;	
4 botellas Carrington's Canadian Whisky;	
5 botellas Seagrams Whisky;	
3 botellas White Label;	
2 botellas White Horse;	
5 botellas Whisky Canadian Club;	
4 botellas Black Label Bourbon Whisky;	
4 botellas Whisky Kings Ranson;	
2 botellas "Ron Don Q";	
1 1/2 botella Vodka Samovar;	
1 botella Menta Marie Brizard;	
1 botella Curacao Marie Brizard;	
5 litros Vermouth Martini Dry;	
1 botella Triple See Marie Brizard;	
1 botella Preach Brizard -- Marie Brizard;	
2 botellas J. W. Harper Bourbon Whisky;	
1 botella Old Forrester Bourbon Whisky;	
1 botella Schenley Canadian;	
4 botellas Cavel Wine;	
1 botella Raspberry Liqueur "Dolfi";	
1 botella Dry Curacao Orange "Dolfi";	
1 litro Vermouth Neilly Bratz Dry;	
2 litros Champagne "Laurent Perrier";	
3 botellas Vino Marfil Allella;	
3 botellas "Claret Italian Swiss Colony";	
1 botella Whisky Canadian Corrington's;	
1 botella Whisky House of Lords;	
2 botellas Whisky Kings Ramsons;	
5 botellas Vino "Carl Acker";	
5 botellas Vino "Gancia";	
3 botellas Whisky Bouborn "Agewood";	
2 botellas Whisky "Bourbon Old Grand-Dad";	
1 botella Couroussier Cognac (V.S.O.P.);	
1 botella Cognac Fundador;	
1 botella Whisky Canadian Club;	
1 botella Whisky Bourbon I. W. Harper;	
1 botella Whisky Canadian Seagrams V.O.;	
1 botella Whisky Bourbon Black Label;	
1 botella Whisky Bourbon Old Taylor;	
1 litro Vino Dabonnett;	
1 botella de Vino "Aguavil";	
57 pintas de cerveza balboa;	
2 cajas de 24 pintas de cerveza balboas; y	
4 botellas de Vino Chianti	390.00
Total	B/. 2,240.00

Servirá de base para el remate, la suma de dos mil doscientos cuarenta balboas (B/. 2,240.00), valor dado por los peritos a los bienes en remate; y serán posturas

admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario,

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ.

L. 47575

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Nicolás Vejas, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Nicolás Vejas, desde el día 22 de febrero de 1953, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicios de tercero, su hija Ana Teresa Vejas, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Carlos E. Guevara. —Juan Alvarado Jr., Srio Ad-interin".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de diez días y copias del mismo se entregan a los interesados para su publicación a fin de que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que estimen tenerlo en él.

Panamá, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

CARLOS E. GUEVARA.

Por la Secretaría,

Juan Alvarado Jr.

L. 47687

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de solicitud de Quiebra, seguido por el Banco Nacional de Panamá, contra José Lisac e Hijos S. A. se han dictado dos autos cuyas partes resolutive dicen:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA EN ESTADO DE QUIEBRA

por ahora, en perjuicio de terceros y desde hoy a la Empresa denominada "Lisac e Hijos, S. A.", que impera en el mercado con las patentes comerciales sobre los mercados Sucursal Mercado La Corona, Mercado Corona, Central 81 y con la patente de segunda clase número de Registro 7679 de 2 de mayo de 1957;

Se ordena: Que se suspendan los pagos a dicha Empresa, pagos que deben hacer al curador de la quiebra,

que las deudas a favor de dicha Empresa sean pagadas al curador; que el presidente de dicha empresa presente en el término de la distancia, un balance de todos los bienes; como lo ordena el artículo 1542 del Código de Comercio; nombre de cada uno de los acreedores; causa de la deuda y cual es su garantía de pago; una exposición de los activos que hayan determinado la quiebra de dicha Empresa; que presente un cuadro de las ganancias y pérdidas; lista de los gastos de la empresa quebrada provisionalmente, que presenten una lista de los socios y la calidad de cada uno de los socios de la Empresa que presenten los libros de comercio;

Se decreta embargo sobre los negocios Sucursal Mercado Corona, ubicado en la Vía Séptima número 45; "Mercado Corona", ubicado en la Avenida Séptima Central número 14-23; y sobre cualquier otro negocio o muebles o inmuebles que aparezcan a nombre de la empresa quebrada;

Se ordena emplazar por edicto a los que se crean con derecho a oponerse a esta quiebra o a intervenir en la misma para hacer valer sus derechos; envíese copia de esta resolución al Registro Público, Sección de Persona Mercantil, para los efectos de la ley, y se nombra curador de la Quiebra al Licenciado Ernesto Méndez, quien debe posesionarse del cargo. Se tiene como abogado del Banco Nacional al Licenciado Aquilino Sánchez García, en los términos del poder. Se nombra perito para el embargo al señor Agapito Rivas.

Notifíquese y cópiese.

(Fdos.) Rubén D. Córdoba.—J. C. Pinillo, Secretario."

Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez Tercero del Circuito, previa notificación del auto de 8 de febrero, fija un término de diez (10) días para que a partir de la última publicación del edicto se presenten los acreedores de la Sociedad Lizac e Hijos con sus respectivos créditos a hacer valer sus derechos en el concurso, con la advertencia de que su omisión o descuido serán a su propio cargo.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Rubén D. Córdoba.—El Secretario, José C. Pinillo.

Para conocimiento del público y para los interesados que quieran hacer valer sus derechos, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 47781

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Martina Guerrero Jaramillo, mujer, viuda, panameña, con cédula número 2816286, mediante escrito del día 22 de enero de 1959 que se le declare legalmente unida en matrimonio de hecho con el señor José Avelino Sousa (q.e.p.d) por haber llevado vida marital en condiciones de singularidad y estabilidad con dicho señor antes de su muerte, bajo un mismo techo, como esposa por más de diez años, hasta la muerte del señor José Avelino Sousa, quien falleció el día ocho de enero de 1934 en esta ciudad.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy dos de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, por diez días contados desde hoy, y se cita a las personas que se crean con derecho a oponerse que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de la fijación de este edicto.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 47889

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Alvarado, varón, panameño, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color negro como de tres años de edad marcada a fuego (con signo caprichoso) así: y se encontraba en su finca vagando desde hacen como dos años y fue denunciada ante este Despacho como bien vacante por el mismo señor Juan Alvarado vecino de este Distrito con residencia en Caserío del Pavón.

En consecuencia al tenor del Artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público en este Despacho, y en los lugares públicos más concurridos de esta población por el término de (30) días hábiles a partir de esta fecha y copia se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas, y si transcurridos el término legal no se ha presentado reclamo, se procederá a la venta del bien denunciado en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito previas las formalidades de ley.

Hoy 21 de enero de 1959, se fija este Edicto en los lugares mencionados.

El Alcalde,

LUIS TROYA G.

El Secretario,

José del C. Cuevas.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 5

José Agustín Avila B., Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Pinzón, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural y vecino de este Distrito, portador de la cédula de Indentidad Personal N° 47-16866, residente en la Avenida de Las Américas N° 5460 de esta ciudad, se encuentra depositada una yegua, mora con su cría de aproximadamente cinco años de edad, sin ferretes ni marca de sangre. La mencionada yegua con su cría, fue capturada por la Guardia Nacional por haberla encontrado en soltura deambulando por las calles de esta ciudad y hasta la fecha su dueño o propietario no se ha presentado a rescatarla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días (30) a partir de esta fecha, a fin de que el que se considere su dueño, lo haga valer en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicada en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal de éste, será puesta en subasta pública y rematada por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Fijado a las ocho de la mañana de hoy veintidós de enero de mil novecientas cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 6

José Agustín Avila B., Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Salvador Carrillo, varón, panameño, mayor de edad, casado, empleado público, miembro de la Guardia Nacional, acantonado en este Distrito, portador de la cédula de identidad personal número 47-7687 se encuentra depositada una yegua colorada, pati-negra, sin ferrete o marca de sangre.

Dicho animal fue detenido por la Guardia Nacional, por haber sido encontrada vagando en soltura por las principales calles de esta ciudad y hasta la fecha su dueño o propietario no se ha presentado a reclamarla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere su dueño haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copias de este Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal de éste, será puesta en subasta pública y rematada por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Fijado a las ocho de la mañana de hoy veintidós de enero de mil novecientas cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 7

José Agustín Avila B., Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Olivares, varón, panameño, mayor de edad, empleado público. Sargento de la Guardia Nacional, acantonado en este Distrito, se encuentra depositada una potrancia colorada, pati-blanca, sin ferrete o marca de sangre.

El mencionado animal, fue capturado por la Guardia Nacional, por haberla encontrado en soltura deambulando por las calles de esta ciudad y hasta la fecha su dueño o propietario no se ha presentado a rescatarla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, a fin de que el que se considere su dueño, lo haga valer en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal de éste, será puesta en subasta pública y rematada por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Fijado a las ocho de la mañana de hoy veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en Funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Ledo. Elías Cano Chanis, abogado en ejercicio, del poder conferido por el señor Eugenio Alonso, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, cedulado 36-1435, representado a sus menores hijos mencionados en la respectiva solicitud, ha solicitado de este Despacho de Tierras y Bosques, para que se le adjudique, en gracia, el título de propiedad del terreno denominado "En medio de Camino y Loma del Hielo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de veintiseis (26) hectáreas con dos mil cuatrocientos noventa y seis (2496) metros cuadrados, de superficie, alinderado así: Norte, camino de La Mesa a Macaracas; Sur, camino de La Mesa a Llano de Piedra; Este, terreno de Celedonio Castro, y Oeste, camino de La Mesa a Macaracas y de La Mesa a Llano de Piedra.

Y de conformidad con el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, y copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que sea publicada por una sola vez en la "Gaceta Oficial".

Las Tablas, 14 de enero de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial cita, y emplaza a Dario Rodriguez, panameño, mayor de edad, soltero, natural de San Pablo en el Distrito de David, sin cédula de identidad personal para que comparezca al Despacho a notificarse el auto de enjuiciamiento dictado contra él por el delito de homicidio en perjuicio de Rodolfo Herrera, y lesiones personales en perjuicio de Claudina Solórzano Villalobos en el término de diez (10) días, más el de la distancia, contado desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención. La parte resolutive del auto meritado dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, febrero diez y siete (17) de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Este Tribunal comparte con la vista anterior y por lo tanto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Dario Rodriguez Barroso, varón, mayor, soltero, agricultor, panameño, y último domiciliado en el Distrito del Barú, finca Balsa, como infractor de los Caps. I y II del Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por homicidio y lesiones.

Se reitera a la Guardia Nacional la captura del sindicado y también se ordena su emplazamiento por edicto. Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) J. Miranda M.—Candanedo.—Andrés Guevara T.—Luis Arce, Secretario".

Se excita a los habitantes de la República de Panamá para que indiquen el paradero de Dario Rodriguez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Dario Rodriguez o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) a las nueve (9) de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado,

J. MIRANDA M.

El Secretario,

Luis Arce.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Herbert Jex, varón, mayor de edad, mecánico, hondureño, con cédula de identidad personal N° 3-14297, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de violación carnal.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"En atención a lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia consultada".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Herbert Jex, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Herbert Jex o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve a las tres de la tarde y se ordenan enviar copia autenti-

cada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Manuel de Jesús Torres, panameño, trigueño, casado, mecánico tornero, residente en calle Estudiante N° 160, 2º altos, portador de la cédula de identidad personal N° 47-63759, para que en el término de (doce) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por las razones expuestas el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Manuel de Jesús Torres de generales conocidas, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión que debe cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37 y ordinal a) del 352 del Código Penal; y artículos 2151, 2152, 2153, 2154, 2156, 2157 y 2219 del Código Judicial".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Manuel de Jesús Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hildebrando Rojas Sucre, de generales conocidas, para que en término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho de este juicio que se le sigue por el delito de usura.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria venida en consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Temístocles de la Barrera.—Jaime de León.—Carlos Guevara.—Francisco Vasquez G., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Hildebrando Rojas Sucre, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el

cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades policivas de la República para que verifiquen la captura de Hildebrando Rojas Sucre o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Heriberto Martínez, de cualidades desconocidas, para que en el término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condénatoria, la cual dice así en su parte resolutive:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá en lo Penal.—Panamá, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Rubén D. Conte, Cuarto del Circuito.—Santander Casis, Juez Sexto Municipal.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación de la Sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve a las once de la mañana, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas, en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Jaime Macías, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Jaime Macías, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

De cinco días hábiles desponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la

vista oral de la causa, que verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado Macías, en la obligación que está de presentarse al Tribunal a notificarse del auto transcrito. Su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oír y se le administrará justicia, en caso contrario su causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades tanto de orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación que están de denunciar al paradero del encausado si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Mauricio Rivera o Arcadio Rivera, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días, (12 días) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra, y cuya parte resolutive se transcribe:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Mauricio Rivera o Arcadio Rivera, de calidades desconocidas, a sufrir la pena de dos meses de reclusión, con base en el artículo 360 del Código Penal, que es la disposición infringida, y a pagar las costas procesales. Se le condena también al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional que se fija en la suma de veinte balboas, la cual debe ser pagada dentro del término que para ese efecto señala el artículo 24 del Código Penal.

Derecho: Artículo 360 del Código Penal y artículos 2152, 2153, 2337, 2338, 2339 y correlativos del Código Procesal.

Esta sentencia se notificará de la misma manera como se notificó el auto encausatorio.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, (fdos.) O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos A. Delgado".

Se advierte al procesado Rivera en la obligación que está de comparecer al Tribunal a notificarse de la sentencia transcrita, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oír y administrará justicia. Se excita a las autoridades tanto del orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación que están de denunciar el paradero del sentenciado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestaren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)